

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Monitorio
Demandante	María Camila Morales Barrientos
Demandado	Julián Alexis Salazar Buriticá
Radicado	05001 40 03 028 2021 01509 00
Providencia	Rechaza demanda

MARÍA CAMILA MORALES BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda MONITORIA, en contra de JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ.

El Despacho por auto del 18 de enero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 9**

Exigía que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue pasado por alto por la parte actora, en razón de que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos del demandado y se conoce su dirección física.

El apoderado judicial demandante en el correo electrónico mediante el cual envía el memorial subsanando requisitos afirma adjuntar: *“4. Constancia de envío de la demanda al demandado junto con el memorial de lleno de requisitos”*, y en el memorial de subsanación

señala: “*se procederá conforme a lo requerido por el despacho*”, no obstante, no se aportó dicha constancia de envío.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7cc1add2600d572c96437499c9892cea73907b43c5be5fbeat78bacec2f31**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>